Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela Nº 2022 – 313

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Agosto treinta de dos mil veintidós.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Ligia Esperanza Realpe Castillo, quien se identifica con C.C. No. 41´747.697

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro.

b) Vinculada:

- Superintendencia de Notariado y Registro.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la justicia, la igualdad y propiedad privada.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La accionante manifestó:

- Indica que con ocasión al fallecimiento de su padre el Juzgado veintidós de Familia de Bogotá desde el 18 de diciembre del 2019, aprobó la partición de los inmuebles que forman parte de la masa sucesoral ordenando en consecuencia su asignación a los herederos.
- Con fundamento en lo anterior procedió a radicar el desembargo y partición ordenada, sin embargo, la convocada no ha procedido de conformidad.
- Expone que con ocasión a la falta del registro de partición sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50C–455578 y 50C–2933959, la entidad convocada ha vulnerado sus derechos fundamentales.
- Por último, expone que presento recursos de reposición y en subsidio de apelación sobre las notas devolutivas 2021-43745 y 2021-43720, con solicitud de restitución de turno sin que a la fecha haya obtenido respuesta, razón por la

cual presento derecho de petición desde el pasado 2 de febrero de la presente anualidad.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, ofrezca respuesta objetiva a los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de las notas devolutivas 2021-43745 y 2021-43720.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro.

- Manifiesta que no existe vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la accionante al haber ofrecido respuesta de los recursos por ella presentados desde el mes de febrero de la presente anualidad, a través de resolución No 0265 del 24 de agosto, la cual debe cumplir con el tramite establecido en el CPACA.
- Expone que la anterior Resolución fue puesta en conocimiento de la accionante mediante oficio No. 50C2022EE20179, a través de los correos electrónicos ligiarealpe@hotmail.com, ocestudiojuridicosad@gmail.com y claunafe@hotmail.com.
- Por ultimo solicita denegar las pretensiones de la accionante por presentarse la figura de carencia actual de objeto, al haber proferido respuesta resultando improcedente el amparo constitucional solicitado.

b) Superintendencia de Notariado y Registro

- Indica que su dependencia no ha adquirido conocimiento del asunto presentado por la actora, corolario, al no existir conducta alguna de su parte dirigida a vulnerar los derechos fundamentales solicitados debe negarse la acción de tutela en su contra.
- Por ultimo expone que en cumplimiento del principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, le corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, resolver en primera medida el recurso de reposición presentado.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la accionada y vinculada, al no ofrecer efectiva respuesta a su derecho de petición invocado?

8.-Derechos implorados:

a.- Fundamentos de derecho:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017, indicó:

> "*…19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*
> *La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*
> *20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]…*"

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

> *"…Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

(…) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular…"[1]

(…)

"…El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"[14]…"

(…)

"El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados."

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección de los derechos implorados:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

"***2.2. Subsidiariedad***

24. La jurisprudencia de esta Corporación[2] *ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

[1] *Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*
[2] *Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.*

> *25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*"

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, la accionante aportó copia de la petición realizada, la cual consta como radicada en las dependencias de la convocada el 02 de febrero del 2022, a través de los correos electrónicos ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co y correspondencia@supernotariado.gov.co.
En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 13, 23, 29, 58 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones de la actora y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación por parte de la convocada a la petición incoada, la cual se encuentra encaminada a obtener respuesta respecto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos.

El artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda actuación iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición.

Ahora, mediante oficio 50C2022EE20179 del 24 de agosto del 2022, la accionada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, le comunico a la señora Ligia Esperanza Realpe Castillo que resolvió su solicitud presentada, a través de Resolución No. 0265, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1473 del 2011 se encuentra en trámite de notificación del acto administrativo de carácter particular y concreto, dicho oficio fue puesto en conocimiento a través de los correos electrónicos ligiarealpe@hotmail.com, ocestudiojuridicosad@gmail.com y claunafe@hotmail.com, enunciados como lugar de notificación en la acción de tutela.

Corolario de lo anterior, se tiene por parte de este Juzgado que el derecho de petición invocado, el cual se encuentra dirigido a obtener respuesta respecto a los recursos propuestos, fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, la cual fuera puesta en conocimiento de la accionante haciendo uso de medios electrónicos;

> "*En el caso del CPACA, se indica que este compendio normativo fue aprobado con la finalidad de incluir en el procedimiento administrativo los medios electrónicos a efectos de lograr un mayor acercamiento del ciudadano con el Estado y facilitar los trámites que el primero debe realizar*[115]. *Incluso, frente a la posibilidad de presentar peticiones, las normas del Código se formulan con un lenguaje abierto que genera la posibilidad para que cualquier medio electrónico que permita la comunicación sea una vía a través de la cual se puedan elevar solicitudes que deberán ser tramitadas y resueltas de conformidad con las exigencias legales. La única limitación a esta posibilidad es, precisamente, que la entidad tenga habilitado ese canal tecnológico*"[3]

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, en donde se dispuso:

> *"Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud".*

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

> *"los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa."*

No es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Sin dejar de lado que la Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha indicado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente.

Corolario de todo lo anterior, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, esto es, obtener respuesta al derecho de petición presentado por la actora desde el pasado 2 de febrero del 2022, respuesta sobre la cual de no encontrarse de acuerdo tendrá a su disposición los mecanismos legales para

[3] *Sentencia T-230/20 del 07 de julio del 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.*

objetarla luego de comparecer para ejercitar su notificación de la Resolución No. 0265 acto administrativo de carácter particular y concreto, carencia actual de objeto definida así:

> *"La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*
> *Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*
> *"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991."*[4]

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por Ligia Esperanza Realpe Castillo, en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro y vinculada Superintendencia de Notariado y Registro.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.

[4] *Sentencia T-265/17 del 28 de abril del 2017 M.S. Alberto Rojas Ríos*.